

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE JUNIO DE 2022.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>100/2021</b>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 30/2021, Y SÉPTIMO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LAS QUEJAS 55/2020 Y 89/2020.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>3 A 19 RESUELTA</b>
<b>237/2021</b>	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 94/2020, Y SÉPTIMO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 89/2020, 133/2020, 100/2020, 11/2021 Y 23/2021.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>20 A 21 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 21 DE JUNIO DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO  
DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números 64 y 65 ordinarias, celebradas el jueves dieciséis y el lunes veinte de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2021, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SÉPTIMO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y posturas contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señora Ministra ponente, ¿sería tan amable de presentar la existencia de la contradicción?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente.

En el presente asunto están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Tribunal Pleno, en virtud de que los tribunales colegiados de circuito contendientes se pronunciaron sobre la falta de firma electrónica de la demanda presentada durante las circunstancias extraordinaria de salud pública en el país generada por el virus Covid-19; sin embargo, arribaron a posturas contrarias.

La pregunta detonante de la contradicción sería: “¿En el contexto de la contingencia sanitaria y epidemiológica por el virus COVID-19, la presentación de la demanda de amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando carezca de firma electrónica (FIREL) del promovente, puede considerarse como una excepción al principio de instancia de parte agraviada contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que era la única opción para instar el juicio constitucional?” Ese sería el punto de contradicción, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación sobre el punto de contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señora Ministra, el fondo del asunto, si es usted tan amable.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente.

El proyecto propone que la contingencia sanitaria por el virus Covid-19 no genera una excepción al principio de parte agraviada, por lo que deberá desecharse la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuando carezca de firma electrónica del promovente.

Este criterio se sustentó en los razonamientos de la contradicción de tesis 45/2018, en la que se determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción I constitucional, la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica se instituyó como una de las bases a desarrollar en la ley reglamentaria: la de garantizar el acceso a toda persona a que se le administre justicia por tribunales, que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo para ello las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente, en el que se contempla el uso de dichas tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, específicamente, el uso de una firma electrónica; sin embargo, ese ulterior desarrollo o ampliación —según se estableció en esta contradicción— no debe pugnar con el espíritu constitucional que los creó, pues el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiere y como quiera, drenando los contenidos

de las normas consignadas en la Constitución Política de nuestro país.

En el caso, no se advierte una razón suficiente para estimar que durante la pandemia fuera necesario dispensar el requisito de firmar electrónicamente las demandas presentadas mediante el referido portal de servicios en línea, como una excepción temporal al citado principio.

Conforme a la regulación que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal durante la contingencia sanitaria, en principio, se suspendieron en su totalidad las labores, plazos y términos del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte. Así, los justiciables estuvieron en posibilidad de instar el juicio constitucional con posterioridad a cuando se reanudaron los plazos por cualquiera de los medios disponibles, a saber, electrónicos o por escrito, ya que la forma impresa continuó siendo utilizada y la tramitación en línea de los juicios de amparo se consolidó como una medida alternativa que incidió en el distanciamiento social para evitar los contagios, sin que ello implicara una limitante para la promoción de las demandas.

Del contenido de los acuerdos generales correspondientes no se desprende alguna medida adoptada por el Pleno del Consejo que restringiere el derecho de acceso a la justicia de los particulares, como es el caso de limitar la promoción del juicio de amparo únicamente a través del juicio en línea.

Incluso, a través de dichos acuerdos el Consejo de la Judicatura Federal instrumentó diversas medidas para garantizar el acceso a

la justicia ante los diversos órganos jurisdiccionales federales, por lo que la falta de firma electrónica no puede considerarse una razón válida para exceptuar el principio de instancia de parte agraviada, debiéndose precisar que la única salvedad está prevista, precisamente, en el último párrafo del artículo 3° en relación con el 109, ambos de la Ley de Amparo, conforme a los cuales sería innecesaria la firma electrónica para la promoción del juicio, con fundamento en el diverso 15 del mismo ordenamiento legal, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de persona o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Piña. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, estaré en contra de este apartado. No comparto que, por regla general, la falta de firma electrónica o FIREL sea suficiente para desechar la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En un contexto de contingencia sanitaria y a la luz de los esfuerzos realizados por el Consejo de la Judicatura para garantizar la impartición de justicia, tal requisito deviene en excesivo y —desde mi punto de vista— desproporcional. El hecho de que existiera



también la posibilidad para los justiciables de presentar el escrito inicial físicamente no mengua —para mí— el vicio detectado.

No podemos obviar que, justamente, algunos de los grupos poblacionales que resultan más vulnerables ante la emergencia sanitaria y que, por tanto, debían cumplir más estrictamente con las medidas de aislamiento coinciden con aquellos que enfrentan más dificultades para acceder a la justicia electrónica, como resulta ser el caso de los adultos mayores.

El riesgo de incurrir en una denominada exclusión digital se potencializa ante la circunstancia de que el acompañamiento físico para la obtención de la firma electrónica y promoción del juicio de amparo por esa vía se vio suspendido durante la pandemia, como da cuenta puntualmente el propio proyecto.

Estas razones, que desarrollaré con mayor amplitud en un voto particular, me llevan a concluir que, ante la falta de firma electrónica en la demanda de amparo, no debe de procederse al desechamiento de plano de la demanda de amparo, sino que debe de prevenirse al quejoso para que subsane dicha irregularidad.

En este sentido, la garantía del derecho de acceso a la jurisdicción pasa —desde mi punto de vista y desde mi perspectiva— por abandonar una perspectiva estrictamente formalista y atender de manera sensible el contexto sanitario particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo también —respetuosamente— me voy a separar de la propuesta. Me parece que el proyecto de la señora Ministra ponente técnicamente es impecable; sin embargo, entrando en juego el tema de la pandemia y entrando en juego también la normatividad que se expidió por parte del Consejo de la Judicatura Federal en relación con las medidas que habían de tomarse y, finalmente, cómo se generaron estos acuerdos en los que en algunas épocas —digámoslo así— era posible solamente por la vía electrónica promover el juicio de amparo y, para ello, era necesario tener la FIREL. En otras épocas, se abrieron las dos vías tanto electrónica como por escrito.

En un inicio, —desde luego, pues— hubo suspensión absoluta de términos y de trámites. Yo, por ello, sería de la idea de que, ante la falta de la firma electrónica en una demanda de amparo interpuesta por la vía también electrónica, procedía una prevención para dar la oportunidad de que esa persona —la que esté promoviendo— pudiera ratificar su voluntad de solicitar el amparo. Decía —yo— que la propuesta del proyecto es técnicamente impecable porque es lo que hemos establecido tanto en las Salas como en el Pleno: que, ante la carencia de la firma, al no haber una manifestación de voluntad no habría necesidad de hacer una prevención, sino de desecharla de inmediato; sin embargo, —insisto— incluso en el presente caso advierto que los tribunales colegiados se refirieron a distintos acuerdos generales del propio Consejo. Uno de ellos se refirió al Acuerdo General —me parece que es el— 13/2021, y el otro se refirió a un Acuerdo General —diverso, creo que es el— 20/2021 —enseguida le doy el dato—.

Uno se refiere al 13/2020 —perdón—, que fue vigente desde el dieciséis de junio de dos mil veinte, y en él se establecía que era posible la recepción de casos siempre que la totalidad o la mayoría de sus actuaciones se pudieran realizar a través de medios electrónicos, y se establecía que solamente eran aceptables y tramitables los casos urgentes, y se establecieron los lineamientos para poder determinar cuándo eran urgentes los casos. El otro tribunal colegiado se refiere al acuerdo 21/2020, que fue vigente desde el tres de agosto de dos mil veinte, y se reanuda los plazos procesales y se establece que se puede tramitar tanto en vía física o en línea cualquier tipo de asuntos. Este acuerdo fue importante porque —insisto— se reanudaron los plazos procesales a partir de su entrada en vigor.

Por estas circunstancias, por lo variable también que fue —pues— la problemática que generó la pandemia y la distinta normatividad que se fue expidiendo para regular las distintas etapas, es por lo que —yo— me inclino más por la idea de que, en casos como el que analiza este proyecto, que es muy concreto y que es de una época determinada de la pandemia con una normatividad también específica, pues no fuéramos por la regla absoluta de, si no hay firma, desechar, sino que hubiera la posibilidad de una prevención para poder subsanar esa situación, tomando en cuenta —insisto— la situación excepcional de pandemia; contexto en el que se está planteando y resolviendo esta problemática. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo también estoy en

contra del proyecto, en la línea de lo que voté en las contradicciones de tesis 76/2017 y 45/2018.

Me parece que, aún en situaciones de “normalidad” —por decirlo de alguna manera—, es decir, en tiempos en que no hay una emergencia sanitaria, no hay una pandemia, voté en el sentido que la falta de firma electrónica no conduce al desechamiento, sino que tiene que haber una prevención. Si esto es así en términos de “normalidad” —por llamarlo de alguna manera—, por mayoría de razón debe serlo cuando hay una contingencia sanitaria, como en el caso que nos ocupa esta contradicción.

Consecuentemente, el acceso a la justicia me parece que debe prevalecer frente a formalismos que impidan por un error, por una omisión, quizás hasta por una cuestión de ignorancia tecnológica dejar en indefensión a una persona que acude al juicio de amparo.

De tal suerte que —yo— votaré en contra del proyecto, en la misma lógica de como he votado en precedentes, que no hablaban de pandemia, pero reitero o por mayoría de razón, estando en una pandemia. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Yo también he votado en contra aun en los precedentes, la 45/2018, que hoy es la jurisprudencia 8/2019 —como lo señaló el Ministro Presidente—, fuera de situaciones extraordinarias y, en este asunto a mayoría de razón por los señalamientos o las argumentaciones que dio el Ministro Pardo, sostendré mi voto así. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las razones que llevan a estar en contra de este proyecto. Todas ellas son muy asequibles y coincido en que hay también razones para pensar de ese modo; sin embargo, —yo sí— estoy con la propuesta que se nos presenta en esta contradicción de tesis, aun a pesar de las profundas reflexiones que se pueden generar por quienes han interpretado un modo distinto de resolver.

Quiero —antes que nada— aclarar que este criterio se establece en función de cualquier tipo de demanda de amparo indirecto, no solo aquellas que importen peligro de perder la vida o cualquiera de las circunstancias que el propio artículo 15 establece.

La temática general de la Ley de Amparo obedece tanto a la presentación de una demanda a partir de un documento impreso, debidamente firmado, el uso de herramientas tecnológicas o, incluso, cuando un tercero lo hace en nombre de otro por incomunicación.

Cualquiera de estos supuestos tiene un tratamiento diferenciado; pero, cuando carece de firma, la consistencia en el criterio ha sido que, si el documento es impreso, se entiende como un anónimo y

no se requiere nunca a nadie, salvo que, efectivamente, se esté documentando un caso de aquellos a los que se refiere el artículo 15, en donde la propia normativa da una serie de pautas sobre las cuales el juzgador tiene que asegurarse de que, efectivamente, no hay una persona en esas condiciones de riesgo frente a esta solicitud. De suerte que, cuando lo está en esta circunstancia, se habrá de proveer lo necesario para que, quien formuló una demanda que no ha firmado, pueda ratificarla única y exclusivamente porque lo que ahí se tiene es uno de aquellos actos del artículo 15.

La generalidad de esta circunstancia que tenemos en la contradicción no obedece única y exclusivamente a ese tipo de actos. Es más, creo los excluye. Se está formulando en función de cualquier tipo de acto a partir de las circunstancias mismas, que operativamente dificultaron la presentación de una demanda, mas eso puede ser, incluso, relativamente sencillo de resolver si consideramos que la firma electrónica no requiere de ninguna otra formalidad que no sea incorporarla en el documento que se denomina “demanda” y que, por la propia vía electrónica, se haga llegar al juzgado. Por más que pudiéramos entender que las circunstancias fácticas de una contingencia pudieran dificultar una serie de procedimientos para poder acceder a la justicia federal, el hecho de aplicar dentro de una demanda la firma electrónica no supondría ninguna otra dificultad que se pudiere haber generado a partir de una contingencia sanitaria.

Insisto, entiendo y reconozco las razones que dan en contra del proyecto; sin embargo, todo ello me hace pensar en la

particularidad de este criterio, que se extiende a todo tipo de demanda. Si esto tuviera que ver con cuestiones que afecten, como —por ejemplo— el uso de alguna vacuna o alguna otra circunstancia hospitalaria que, a partir de la propia contingencia sanitaria, pudiese haberse derivado, podría entender que hay razones que justifiquen el tratamiento del artículo 15; pero, mientras no se trate de ellas, una demanda de cualquier índole debe contener una firma.

Si esta circunstancia se presenta con el documento impreso, no tendríamos ninguna duda de que ese documento es un anónimo. ¿Por qué no habría de ser aquel que se presente por la vía electrónica si carece de la firma? En estas situaciones, —yo— entiendo todas las razones que —aquí— se han dado, estoy con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo entiendo que, además del supuesto que está expresamente señalándose en la tesis, también está de por medio el supuesto en el que la demanda, supuestamente la firma, aún con firma electrónica el autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. Yo creo que ese es un supuesto que —a la mejor— habría que incorporar porque el autorizado que todavía no lo está, solamente está señalado en el escrito, pues ni siquiera se le ha reconocido facultad para ampliar una demanda, pues mucho menos para presentarla porque se supone que siempre debe ser por el quejoso que solicita el amparo.

Yo creo que esto sería importante —quizá— tomarlo en consideración para incorporarlo dentro de la tesis o del tratamiento; pero, además, entiendo, señora Ministra —si estoy equivocado, por favor, me lo dice—, que el Consejo de la Judicatura no impidió que se presentaran las demandas físicamente. Digamos, no dijo que no se podían presentar físicamente, nada más facilitó un medio para que, electrónicamente, se presentaran las demandas durante esos meses que fue el problema de la contingencia del Covid.

De tal manera que, si quería presentarse una demanda por escrito, pudo haberse hecho y, como está determinado o se ha establecido, en general, una demanda por escrito que no está firmada —pues— no se considera más que un escrito anónimo —como decía el Ministro Pérez Dayán—. De tal manera que —yo— considero que la normativa no está mal y, en todo caso, había medios para que se pudiera acceder a la justicia federal, siempre que se manifestara la voluntad del quejoso para promover la demanda ya sea físicamente —que podía hacerlo— o electrónicamente —que también podía hacerlo con su firma, en un caso, electrónica y, en otro caso, gráfica—. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí. Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, esta contradicción deriva, precisamente, de los razonamientos que se dieron en la contradicción de tesis 45/2018, que fue ponencia del Ministro Gutiérrez, en la que se estableció: si faltaba la firma electrónica, ¿era posible requerir,



prevenir al quejoso o no? La mayoría del Tribunal sostuvimos que la falta de firma no implicaba un formalismo, sino un requisito procedimental y que, por lo tanto, que expresaba —precisamente— la voluntad del promovente, y siguiendo criterios —ya— de esta Suprema Corte se estableció por mayoría de votos que no era una hipótesis de prevención, sino del desechamiento.

Ahora, en el caso concreto, efectivamente —como señaló el Ministro Pardo—, en uno de los acuerdos —que es uno de los primeros— que es del Pleno del Consejo, que es el 12/2020, expedido el ocho de junio de dos mil veinte, se dieron todos los lineamientos para la utilización de la firma. Específicamente, se estableció que, al tener los mismos efectos jurídicos la firma electrónica que la firma autógrafa, constituía una opción durante la crisis sanitaria para enviar y recibir documentos, demandas, promociones, documentos, consultar expedientes, etcétera, incluso, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se indicó que, en un sitio web, la forma de obtener la FIREL y, de esta manera, se implementaron diversas medidas para que los justiciables tuvieran acceso tanto para la obtención de la FIREL como para las subsecuentes promociones que tuvieran que hacer.

El acuerdo que dice el Ministro Pardo, que es el 20/2021, que —ya— fue el veintiocho de julio de dos mil veinte, se adoptó un nuevo esquema para el período de tres de agosto al treinta y uno de octubre, en el sentido de abandonar las guardias para la atención de casos urgentes y reanudar los plazos y términos procesales, es decir, el Consejo primero suspendió plazos, pero también mantuvo juzgados de guardia para dar tramitación a casos urgentes y

específicos, y fue dando todas las instrucciones para que los justiciables tuvieran acceso a la firma electrónica sin que dejara de existir la promoción física de las demandas y se mantuvo la apertura total de la tramitación de casos bajo el esquema de juicios en línea en el Acuerdo General 21/2020, tal y como lo explica el proyecto.

Ahora, en este sentido, si las razones que sustentaron esa contradicción de tesis, que es precisamente que no es factible jurídicamente la prevención al no constituir un formalismo, sino un requisito procedimental, y el Consejo tomó todas las medidas necesarias para que los justiciables tuvieran acceso a la justicia ya sea físicamente; pero, al margen de ello, implementó la justicia en línea, entonces es por eso que el proyecto concluye que no podría constituir —en sí misma— una excepción, máxime que seguimos en pandemia en estos casos. Entonces, tendríamos que establecer el criterio hasta que la OMS determinara que —ya— no existe la pandemia.

Por otra parte, en cuanto lo de la observación del Ministro Luis María, tuvimos una contradicción, la 47/2018, que se falló el ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se determinó que la demanda de amparo presentada en el portal de servicios de línea, firmada electrónicamente con la FIREL del autorizado por la parte quejosa, debía desecharse de plano al carecer de la voluntad de las personas que aparecen como promoventes, es decir, aunque estuviera la firma del autorizado. Esa fue fallada por mayoría de ocho votos, en contra el Ministro Zaldívar, y estuvieron ausentes el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. Entonces, creo que la cuestión del autorizado —ya— lo vimos en la 47, incluso, —yo— traigo otra posterior que se va a ver la semana

que entra, de una situación de autorizado; pero, si gusta, porque no fue el caso.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Está bien.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Por eso no la puse en el proyecto, pero —ya— vimos la de esta: es la 47/2018. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ESTA FORMA SE APRUEBA EL PROYECTO Y QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2021, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Y SÉPTIMO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Ya presento el fondo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, ya, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, gracias. En esta contradicción —sí— se actualiza la divergencia de criterios; pero, como es la misma que acabamos de resolver en la

contradicción de criterios 100/2021, estoy proponiendo declararla sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien tiene alguna observación de que se declare sin materia esta contradicción? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**